

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-226/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-234/2021

PARTE ACTORA: MARCELINO ELIZARRARÁS CERVANTES Y LAURA GEORGINA BRIBIESCA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIOS PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a seis de agosto del año dos mil veintiuno.¹

Resolución que confirma la sesión de cómputo municipal de la elección de Pénjamo, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas, así como la asignación y entrega de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 ²

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Registro de candidaturas. Mediante acuerdos CGIEEG/099/2021⁴ y CGIEEG/124/2021⁵ emitidos por el *Consejo General*, se registraron algunas de las planillas de candidaturas propuestas por el *PRI* y MORENA y para renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Pénjamo, en la que Marcelino Elizarrarás Cervantes y Laura Georgina Bribiesca Pérez quedaron enlistados en las candidaturas a la primera regiduría propietaria y a la cuarta regidora propietaria, respectivamente.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo Municipal⁶. En la sesión especial celebrada el nueve de junio, lo efectuó para la elección de quienes integrarían el ayuntamiento de Pénjamo, en el que la planilla postulada por *el PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación con 16,517 votos, como se ilustra a continuación:

³ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁶ Visible en la hoja 0000042 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

Partido										Candidaturas no registradas	Nulos
Votación	16517	12603	5919	4509	2028	762	548	512	172	11	1184

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido							morena		
Regidurías Asignadas	4	1	0	1	0	0	3	1	0

1.5. Entrega de constancias⁷. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, Marcelino Elizarrarás Cervantes y Laura Georgina Bribiesca Pérez, candidato a primer regidor propietario por el *PRI* y a cuarta regidora propietaria por *MORENA*, respectivamente, al ayuntamiento de Pénjamo, presentaron su demanda ante este *Tribunal*.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. Se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia el quince de junio para su substanciación y resolución; recibíéndose el dieciséis en la ponencia instructora.

2.2. Radicación y requerimiento. El dieciocho de junio⁸, se emitió el acuerdo respectivo en cada uno de los expedientes, asimismo, se efectuaron diversos requerimientos mediante autos de ese día y veinticuatro del mismo mes⁹, los que fueron cumplidos en tiempo y forma.

⁷ Consultable de la hoja 000037 a la 000040 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000015 a la 000018 del expediente TEEG-JPDC-226/2021 y en la hoja 000017 a la 000019 del expediente TEEG-JPDC-234/2021.

⁹ Visible en la hoja 000034 del expediente.

2.3. Acumulación. Por auto de veintinueve de junio ¹⁰, se ordenó la acumulación del expediente TEEG-JPDC-234/2021 al diverso TEEG-JPDC-226/2021 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

2.4. Admisión. El treinta de junio ¹¹ se emitió el acuerdo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, corriendo traslado a todos los partidos políticos para que comparecieran al presente asunto si fuera su interés.

2.5. Comparecencia de personas terceras interesadas y autoridad responsable. El dos de julio ¹² acudieron a rendir alegatos Fátima Arellano Mireles, Alejandra Rodríguez Ríos, en su calidad de regidora propietaria y suplente, respectivamente, Yone Soria Echeverría en su carácter de tercer regidor propietario electo, Dante Franco Hernández, en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza Guanajuato ante el *Consejo General*.

2.6. Cierre de Instrucción. El veintinueve de julio fue emitido el auto quedando el asunto en estado de formular resolución.¹³

2.7. Presentación de nuevo proyecto de sentencia. En sesión pública de fecha veintinueve de julio, la Magistrada Instructora Yari Zapata López sometió a consideración del Pleno del *Tribunal* el proyecto de sentencia respectivo; sin embargo, por mayoría de votos se retornó el asunto a la ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza para la elaboración del nuevo proyecto de resolución que en este momento se presenta.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto que fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una

¹⁰ Consultable en la hoja 000052 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000109 a la 000112 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000154 a la 000200 del expediente.

¹³ Foja 213 del expediente.

circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción¹⁴.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso¹⁵ y de su resultado se advierte que las demandas lo son en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

3.2.1. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque la declaración de validez de la elección y asignación de constancias de mayoría relativa y de regidores para el ayuntamiento de Pénjamo expedidas por el *Consejo Municipal*, tuvo verificativo el nueve de junio y las demandas ante este *Tribunal* se presentaron el catorce siguiente.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión de los actos controvertidos hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹⁶ siguientes a que las partes recurrentes tuvieron conocimiento de su emisión.

3.2.2. Forma. Reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución Local*; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 102 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁵ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹⁶ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del *Juicio ciudadano*.

agravios que, a decir de las partes promoventes, les causan los actos materia de la controversia.

3.2.3. Legitimación y personería. Contrario a lo que señalan las terceras interesadas Alejandra Rodríguez Ríos y Fátima Arellano Mireles, relativo a que Marcelino Elizarrarás Cervantes no promovió el medio de impugnación adecuado de conformidad con el artículo 388 de la *ley electoral local*, quienes promueven si la tienen para accionar el *Juicio ciudadano*, en virtud de que acreditan su personería con las documentales que demuestran su registro en la planilla del *PR*I y MORENA para contender en la elección del ayuntamiento de Pénjamo, de conformidad con los artículos 389 fracción X, 404 fracción IV de la *ley electoral local*.

3.3. Acto reclamado. La sesión de cómputo de la elección de Pénjamo, Guanajuato, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y de regidurías por el principio de representación proporcional.

3.4. Medios de prueba.

3.4.1. Aportadas por las partes recurrentes. En sus escritos de demanda ofrecieron las siguientes:

3.4.1.1. Por Marcelino Elizarrarás Cervantes. Las documentales que a continuación se mencionan:

*1. Copia simple del registro de candidaturas para el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*¹⁷.

*2. Copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo efectuada ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato*¹⁸.

*3. Copia certificada del Dictamen para integrar la fórmula de ayuntamiento en la sesión especial de cómputo efectuada ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato*¹⁹.

3.4.1.2. Por Laura Georgina Bribiesca Pérez.

*1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de Laura Georgina Bribiesca Pérez*²⁰.

¹⁷ Consultable en la hoja 000022 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

¹⁸ Visible en la hoja 000037 a la 000040 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

¹⁹ Consultable de la hoja 000044 a la 000046 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²⁰ Consultable en la hoja 000002 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-234/2021.

2. *Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado con el número CGIEEG/124/2021.*

3. *Hecho notorio y técnica consistente en la inspección del sitio de internet donde se contiene el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificado con el número CGIEEG/153/2021, mismo que se visualiza en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>*

4. *El hecho notorio y técnica consistente en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1317/SUP_2018_REC_1317-814556.pdf*

5. *Hecho notorio y técnica consistente en la resolución del expediente SM-JDC-718/2018 del índice de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es visible en su sitio oficial en el link: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/718/SM_2018_JDC-718-816638.pdf*

6. *La presuncional legal y humana.*

Las que adquieren valor probatorio en términos del párrafo tercero del numeral 410, 415 y 422 de la *ley electoral local*.

3.4.2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable, requeridas para mejor proveer, en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*.

a. *Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Pénjamo²¹.*

b. *Copia circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de nueve de junio²².*

c. *Copia certificada del Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional²³.*

d. *Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional²⁴.*

e. *Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal²⁵.*

²¹ Consultable en la hoja 000052 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²² Visible en la hoja 000058 a la 000065 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²³ Visible en la hoja 000054 a la 000056 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²⁴ Visible de la hoja 000067 a la 000076 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²⁵ Consultable en la hoja 000077 y 000078 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

f. Copia certificada de las listas de las fórmulas postuladas para el ayuntamiento de Pénjamo por los partidos políticos y candidaturas independientes que contendieron en la elección del seis de junio²⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja²⁷, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir²⁸.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir²⁹.

4.1. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en las demandas interpuestas por las personas actoras en las que se duelen de la incorrecta fundamentación y motivación, así como la indebida aplicación del cuarto párrafo del artículo 240 de la *ley electoral local*, en la asignación de

²⁶ Consultable de la hoja 000079 a la 000087 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

²⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la ley electoral local*.

²⁸ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*” Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,Q UE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR> y en Justicia Electoral. Revista del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*” y “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”, respectivamente. Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Pénjamo, que se llevó a cabo en la sesión de cómputo del nueve de junio.

4.2. Problema jurídico a resolver. Atendiendo a los planteamientos de agravio que hacen valer las partes actoras, la problemática está referida a dilucidar si fue apegada a derecho la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que determinó el *Consejo Municipal*, durante la sesión especial de cómputo del nueve de junio.

4.3. Síntesis de agravios.

a. Por parte de Marcelino Elizarrarás Cervantes.

- Vulneración al derecho político electoral de ejercer un cargo de elección popular, a pesar de haber obtenido los votos suficientes, en función de la posición como primer regidor.
- Indebida fundamentación y motivación del *Consejo Municipal* al asignar como regidoras propietaria y suplente a Fátima Arellano Mireles y Alejandra Rodríguez Ríos, respectivamente, pues omitió mencionar la exposición de los motivos y razonamientos lógico-jurídicos para negarle la constancia a él, por lo que a su juicio deviene incongruente la determinación.
- Violación a los principios aplicables a la función electoral previstos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, tales como el de legalidad, objetividad e imparcialidad pues la autoridad responsable no resuelve con base en los preceptos que la ley en la materia establece y le niegan el derecho a formar parte del ayuntamiento como regidor.

b. Relativos a Laura Georgina Bribiesca Pérez.

- Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, violación a las reglas de alternancia en cuestión de paridad en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del ayuntamiento, pues con la designación que se hizo a la regiduría tercera de MORENA, a un hombre, se vieron afectados sus derechos político-electorales, por lo que solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 240 de la *ley electoral local*.

5. Decisión.

5.1. Fue correcta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Pénjamo que realizó el *Consejo Municipal*.

Las partes accionantes se inconforman respecto a la designación que hizo el *Consejo Municipal* al asignar las regidurías del ayuntamiento; se duelen de que la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad, pues no se desarrollaron razonamientos lógico-jurídicos que expresaran la manera en que se realizó el ajuste de género.

Por su parte, Marcelino Elizarrarás Cervantes precisa que incorrectamente el *Consejo Municipal* le asignó la regiduría propietaria y suplente a las mujeres que estaban en la segunda posición en la lista de la planilla postulada por el *PRI*, siendo que él estaba registrado como primer regidor y por tanto le correspondía.

Asimismo, Laura Georgina Bribiesca Pérez señaló que el ajuste para alcanzar la paridad de género correspondía a MORENA y por tanto no se debió asignar la tercera regiduría a una fórmula de hombres -integrada por Yone Soria Echeverría y Luis David Orozco Herrera-, sino que en la segunda ronda de asignación correspondiente a la etapa de resto mayor se le debió asignar a ella.

Ahora bien, el *Consejo Municipal* aprobó el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional³⁰, a través del cual determinó la integración del ayuntamiento de Pénjamo, señalando lo siguiente:

“Respecto la integración paritaria derivado del análisis de la integración del ayuntamiento y conforme lo establece los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se dictamina que el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato se integra:

Presidenta/e	Partido político
Omar Gregorio Mendoza Flores	Partido Acción Nacional
Sindicaturas	
Propietario	Suplente
Josefina Isabel Magaña Gutiérrez	María Guadalupe Sánchez Flores
Regidurías	

³⁰ Consultable de la hoja 000054 a la 000056 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enriquez Montañez	PAN
4	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN
5	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
6	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
7	Yone Soria Echeverría	Luis David Orozco Herrera	MORENA
8	Alejandro Flores Razo "EL PUMA"	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
9	Fátima Arellano Mireles	Alejandra Rodríguez Ríos	PRI
10	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 11, 77, párrafos primero y segundo, 81, 123, 124, 130, 131, 236 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Están cubiertos los requisitos formales y de validez de la elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Las y los ciudadanos mencionados en el considerando 2, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato..."

De lo que se observa que efectivamente el *Consejo Municipal* no explica con una secuencia lógica cómo es que llegó a tal determinación, aunado a que sólo se limita a citar los *Lineamientos*, sin precisar fundamento exacto ni motivar adecuadamente la decisión de dicha asignación.

Así las cosas, los argumentos vertidos por las partes accionantes, resultan parcialmente **fundados** pero **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

El contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de **razonamientos lógico-jurídicos** sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**"³¹.

De esta manera, para satisfacer tales requisitos, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado **los preceptos legales y razonamientos lógico-jurídicos** que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**"³².

³¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

³² Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

Para una mejor comprensión de lo que señala la disposición constitucional en relación a la integración paritaria en los ayuntamientos y la legal, en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar paso a paso el procedimiento establecido.

El artículo 240 de la *ley electoral local*, establece que el *Consejo Municipal* procederá a efectuar la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional respetando la paridad de género en los términos establecidos en los numerales 108 y 109 de la *Constitución Local*, observando el siguiente procedimiento:

1. Declaratoria de partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida.

El artículo 240 fracción I de la *Ley electoral local* establece:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

Por lo que de acuerdo con el número de votos emitidos en el municipio de Pénjamo se obtiene:

Partido político o candidatura	Resultado
	16,517
	12,603
	5,919
	4,509
	2,028
	762
	548
	512
	172
Candidaturas no registradas	11
Votos nulos	1,184
Votación total emitida	44,765

La votación válida emitida es la que a continuación resulta:

Votación total emitida	Candidaturas no registradas	Votos Nulos	Votación válida emitida
44,765	11	1,1184	43,570

Lo anterior, de conformidad con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, respecto a que la base de votación sobre la cual se aplica una cuantía porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo que mediante las operaciones aritméticas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde³³.

Ahora, los partidos políticos que cumplen con el mínimo del 3% de la votación válida emitida para que tengan derecho a asignación de regidurías son los siguientes:

Partido o candidatura	Votos	Porcentaje de votación válida emitida	Asignación de regidores (mayor o igual a 3%)
	16,517	16,517/43,570= 37.91%	Sí
	12,603	12,603/43,570= 28.93%	Sí
	5,919	5,919/43,570= 13.59%	Sí
	4,509	4,509/43,570= 10.35%	Sí
	2,028	2,028/43,570= 4.65%	Sí
	762	762/43,570= 1.75%	No
	548	548/43,570= 1.26%	No
	512	512/43,570= 1.18%	No
	172	172/43,570= 0.39%	No
Votación total válida emitida	43,570	100%	

³³ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462919&fecha=29/11/2016

En la tabla anterior se observa que los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida y por lo tanto tienen derecho a la asignación de regidurías son: *PAN*, *MORENA*, Verde Ecologista de México, *PRD* y Nueva Alianza Guanajuato.

2. Asignación de regidurías por el principio de cociente electoral.

El artículo 240 fracción II de la *Ley electoral local* establece:

*“II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el **cociente electoral**; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y”*

Dicha operación corresponde a:

$$\text{Cociente electoral} = \frac{\text{Votos válidos emitidos}}{\text{Regidurías por asignar}}$$

Votos válidos emitidos	Regidurías por asignar	Cociente electoral
43,570	10	4,357

Calculado el cociente electoral (4,357), se asignan tantas regidurías a los partidos que tuvieron derecho a ellas, como número de veces resulte del cociente obtenido en su votación.

Partido político o candidatura	Votos	Número de veces de cociente obtenido	Número de regidurías por cociente electoral
	16,517	16,517/4,357 = 3.79	3
	12,603	12,603/4,357 = 2.89	2
	5,919	5,919/4,357 = 1.36	1
	4,509	4,509/4,357 = 1.03	1
	2,028	2,028/4,357 = 0.47	0
Votación total válida emitida	43,570		7

Tal como se muestra se observa que el total de regidurías que se asignaron hasta este punto fueron 7, que corresponden a los siguientes partidos: *PAN* 3, *MORENA* 2, Verde Ecologista de México 1 y *PRD* 1.

3. Asignación de regidurías por el sistema de resto mayor.

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el **sistema de resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

Partido político o candidatura	Votos	Regidurías asignadas por cociente electoral	Votos utilizados (número de regidurías multiplicado por el cociente electoral)	Votos no utilizados (número de votos obtenidos menos los utilizados)	Orden decreciente de votos no utilizados
	16,517	3	$3 \times 4,357 = 13,071$	$16,517 - 13,071 = 3,446$	2
	12,603	2	$2 \times 4,357 = 8,714$	$12,603 - 8,714 = 3,889$	1
	5,919	1	$1 \times 4,357 = 4,357$	$5,919 - 4,357 = 1,562$	4
	4,509	1	$1 \times 4,357 = 4,357$	$4,509 - 4,357 = 152$	5
	2,028	0	$0 \times 4,357 = 0$	$2,028 - 0 = 2,028$	3
Votación total válida emitida	43,570	7			

Establecido el orden decreciente de los partidos políticos se procede a la asignación de las 3 regidurías por el sistema de resto mayor

Orden decreciente de votos no utilizados	Partido político o candidatura	Regidurías asignadas por cociente electoral	Regidurías asignadas por resto mayor	Total de regidurías asignadas
1		2	1	3
2		3	1	4
3		0	1	1
4		1	0	1
5		1	0	1
	Regidurías asignadas	7	3	10

Llevada a cabo la asignación de las tres regidurías faltantes, los partidos políticos que las obtienen por el sistema de resto mayor son: PAN, MORENA y NUEVA ALIANZA GUANAJUATO, el número de regidurías total que le corresponde a cada partido político es el siguiente:

Partido					
Regidurías Asignadas	4	3	1	1	1

Por tanto, una vez realizada la asignación de regidurías que obtuvo cada partido político de acuerdo con su lista registrada, el *Ayuntamiento* quedaría de la siguiente manera:

Presidencia/e		Partido político	
Omar Gregorio Mendoza Flores		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Josefina Isabel Magaña Gutiérrez		María Guadalupe Sánchez Flores	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enríquez Montañez	PAN
4	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN
5	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
6	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
7	Yone Soria Echeverría	Luis David Orozco Herrera	MORENA
8	Alejandro Flores Razo "EL PUMA"	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
9	Marcelino Elizarrarás Cervantes	Óscar Andrés Estrada Ventura	PRI
10	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG
Total de regidurías asignadas a mujeres:			4
Total de regidurías asignadas a hombres:			6

En tal sentido como se puede observar, la conformación total del *Ayuntamiento* **no quedaría integrada de manera paritaria** pues tendríamos un presidente municipal hombre; una fórmula de síndicas de mujeres, seis fórmulas de regidores hombres y cuatro fórmulas de regidoras mujeres, lo que da un total de **siete hombres y cinco mujeres**.

4. Integración paritaria del ayuntamiento.

El artículo 240 fracción III, párrafo segundo de la *ley electoral local* establece:

"En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria."

Conforme a lo anterior, en caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, se deben hacer las modificaciones en las asignaciones, siguiendo dos directrices establecidas por la legislatura:

1. Que las modificaciones se realicen en las asignaciones de forma ascendente, es decir, de abajo hacia arriba; y
2. Que se comience con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido la menor votación, hasta lograr la integración paritaria.

Para determinar lo anterior, se debe ordenar a los partidos políticos en orden decreciente de acuerdo con su votación emitida en la elección.

Partido político o candidatura	Resultado
	16,517
	12,603
	5,919
	4,509
	2,028

Posteriormente se debe realizar la modificación en la asignación, en el partido político que habiendo alcanzado regidurías haya obtenido la menor votación, que en este caso sería el **Partido Nueva Alianza Guanajuato**; no obstante, tal sustitución no es posible debido a que el primer lugar en la lista de regidurías que presentó el citado partido político ante el *Instituto* es una fórmula integrada por mujeres³⁴ y de acuerdo con el artículo 21 de los *Lineamientos* solo es posible realizar modificaciones de fórmulas compuestas por hombres, pues la finalidad de la disposición es elevar el número de mujeres en la integración de los ayuntamientos.

De conformidad con las disposiciones en cita, se debe seguir en forma ascendente a la siguiente opción política, por tanto, fue correcto que el *Consejo municipal* realizara el ajuste de género en la fórmula correspondiente a la siguiente fuerza política con menor número de votos que, en el caso, fue el **PRI** ya que la fórmula registrada en el primer lugar de su lista está compuesta por hombres -entre ellos, el hoy actor-.³⁵

Por tanto, la regiduría que corresponde al **PRI** debe asignarse a la siguiente fórmula de mujeres de acuerdo con su lista que corresponde a **Fátima Arellano Mireles y Alejandra Rodríguez Ríos** para alcanzar la paridad de género en el citado órgano de gobierno, quedando integrado de la siguiente manera:

Presidenta/e	Partido político
Omar Gregorio Mendoza Flores	Partido Acción Nacional
Sindicaturas	
Propietario	Suplente

³⁴ María del Rocío Cabrera Hinojosa (propietaria) y Montserrat Ibeth Madrigal Hernández (suplente).

³⁵ Marcelino Elizarrarás Cervantes y Oscar Andrés Estrada Ventura.

Josefina Isabel Magaña Gutiérrez		María Guadalupe Sánchez Flores	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enríquez Montañez	PAN
4	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN
5	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
6	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
7	Yone Soria Echeverría	Luis David Orozco Herrera	MORENA
8	Alejandro Flores Razo "EL PUMA"	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
9	Fátima Arellano Mireles	Alejandra Rodríguez Ríos	PRI
10	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG

En consecuencia, si bien el *Consejo municipal* fue omiso en fundamentar y motivar el ajuste en la asignación de las regidurías con base en el principio de paridad de género y los artículos 240 fracción III, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; 20, fracciones I y II y 21 de los *Lineamientos*, lo cierto es que la asignación que realizó fue correcta como se pudo advertir del procedimiento que fue previamente desarrollado, a través del cual se llegó a la misma conclusión que el citado consejo, de ahí lo **inoperante** del agravio.³⁶

Por tanto, al haber sido correcta la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal* no se actualiza una vulneración al derecho político electoral de **Marcelino Elizarrarás Cervantes** de ejercer un cargo de elección popular, ni se trastocan los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad ya que no era suficiente con estar registrado en el primer lugar de la lista, o que su partido haya obtenido los votos suficientes para tener derecho a la asignación de una regiduría, pues como en el caso aconteció, se debía realizar un ajuste para alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, lo cual es acorde con la normativa aplicable como quedo expuesto, sin que al efecto haya cuestionado su constitucionalidad o convencionalidad, o planteado algún agravio distinto.

Asimismo, no pasa desapercibido que **Laura Georgina Bribiesca Pérez** señala que los ajustes para alcanzar la paridad en el ayuntamiento **se deben hacer en cada fase del procedimiento de asignación y no hasta el final**, citando como sustento de ello lo expresado en las sentencias SUP-REC-1317/2018 y SM-JDC-718/2018.

Sin embargo, a consideración de este *Tribunal* la actora parte de una premisa incorrecta, pues tales criterios son anteriores al decreto número 108, publicado

³⁶ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-57/2021 y acumulados.

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintinueve de mayo de dos mil veinte ³⁷ que reformó, entre otros el artículo 240 de la *Ley electoral local*, el cual señala claramente en su fracción III, párrafo segundo que: **“En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria el Consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando por el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria”**, por lo que los ajustes para alcanzar la paridad en el ayuntamiento se deben realizar hasta ese momento y no en cada fase del procedimiento de asignación.

Lo anterior, ya que dentro del orden lógico del procedimiento que marca el referido numeral, la fase de verificación de la paridad, se encuentra de manera posterior a la culminación de las asignaciones por los sistemas de cociente electoral y resto mayor, por lo que si se hicieran tales ajustes en cada fase del procedimiento de asignación, se contravendrían disposiciones legales y se vulneraría el principio de libertad de configuración legislativa. De ahí lo **infundado** del agravio.

5.2. Es inoperante e infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 240 de la *Ley electoral local* planteado por Laura Georgina Bribiesca Pérez.

La accionante señala que el artículo 240 fracción III segundo párrafo de la *Ley electoral local* que establece que los ajustes de paridad se deben realizar de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido la menor votación hasta lograr su integración paritaria es inconstitucional.

Lo anterior porque a su decir, dicha disposición es discriminatoria y contraria a los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* ya que de manera ilegal e injustificada prevé que todos los ajustes de paridad siempre se realicen en los partidos políticos que obtengan la menor votación, lo que afecta su esfera jurídica al ponerla en una desventaja sobre otras posiciones y postulaciones.

De ahí que solicita que se inaplique el artículo y los ajustes en la asignación de regidurías se realicen en los términos precisados en las resoluciones **SUP-REC-**

³⁷ Número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

1317/2018 y SM-JDC-718/2018, es decir que una vez que se cumpla la cuota de hombres, se realicen los ajustes de género y no hasta el final de la asignación.

El agravio es **inoperante e infundado**.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la actora no está en el supuesto que alega, ya que afirma que la regla es discriminatoria porque se toma para el ajuste de género al partido político que obtuvo la menor votación; sin embargo, ella participó como candidata en un partido que obtuvo el segundo lugar en la elección y accedió a tres regidurías en el *Ayuntamiento*, por lo que no forma parte del partido supuestamente discriminado.

Así las cosas, frente al derecho que reclama la accionante, se debe tomar en consideración que ésta fue registrada en la cuarta posición de la lista de regidurías de MORENA, en tanto que las candidatas Fátima Arellano Mireles y Alejandra Rodríguez Ríos del *PRI* fueron postuladas en el segundo lugar de la lista de su partido, lo que necesariamente tiene que analizarse bajo esta perspectiva, pues de otorgar la razón a la enjuiciante, se tendría que retirar la constancia de asignación que fue otorgada a dicha fórmula conformada por mujeres, lo que no representa un reforzamiento a las medidas en favor del género femenino, sino un beneficio personal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la paridad es un principio que debe ser entendido desde una perspectiva colectiva o grupal y no de manera particular, porque el objetivo es mejorar la situación que enfrentan las mujeres, como un colectivo en desventaja.

Ello, ya que las mujeres constituyen un grupo que históricamente se ha encontrado en una situación generalizada de desventaja e inequidad, lo que justifica la adopción de medidas afirmativas, tratos preferenciales o lecturas no neutrales de las normas jurídicas con el objetivo de corregir o remediar las barreras que enfrentan en el acceso a cargos de elección popular, cuya aplicación invariablemente incide en la esfera de una persona en lo particular.³⁸

³⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019, ACUMULADOS.

En ese sentido, no es válido que la accionante solicite ante esta instancia que se aplique el principio de paridad en su beneficio aduciendo una supuesta discriminación, pues las medidas afirmativas adoptadas o sus interpretaciones deben estar encaminadas a beneficiar al grupo y no a una persona en lo particular, de ahí **inoperante** del agravio.

Al margen de lo anterior, el agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

La *Suprema Corte* ha establecido que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca **instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.**³⁹

Sobre esto último, ha señalado que la *Constitución Federal* no exige a las legislaturas locales adoptar, tanto para los Estados **como para los Municipios**, reglas específicas a efecto de reglamentar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino que sólo deben considerar en su sistema ambos principios, **sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que su reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.** No obstante, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.⁴⁰

³⁹ Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número P./J. 1/2020 (10a.) de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**”

⁴⁰ Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**”

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* no estableció limitación alguna referente a los ajustes por paridad de género en la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, es decir, que se deban realizar tales ajustes en alguna fase específica del procedimiento de asignación o en alguna forma en particular, por lo que la Legislatura del Estado cuenta con una amplia facultad configurativa.

Así, en el caso concreto la parte actora controvierte el artículo 240 fracción III segundo párrafo de la *Ley electoral local*, que establece que “*En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.*”

De la disposición anterior, se advierte que la Legislatura del Estado de Guanajuato estableció en el citado artículo como medida afirmativa para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, que en caso de que éstos no quedaran integrados de manera paritaria, se debía realizar un ajuste en la asignación de regidurías en aquel partido político que haya obtenido el **menor porcentaje de votación** hasta alcanzarla.

Al respecto, este *Tribunal* considera que contrario a lo que refiere la accionante, el referido numeral supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la *Suprema Corte*⁴¹ y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*⁴² conforme se expone a continuación.

- a) **La norma persigue un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida

⁴¹ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: “**GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA**”. Así como por la Primera Sala en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”

⁴² Consultable SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1º, 4º, 41 y 133 de la *Constitución Federal*.⁴³

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.⁴⁴

- b) **La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar otros principios constitucionales.

Esto es así, ya que en la asignación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una regiduría por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación, autoorganización de los partidos políticos, así como el principio democrático y el de equidad, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

- c) **La medida es necesaria.** Toda vez que en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.
- d) **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior* en diferentes medios de impugnación,⁴⁵ se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el

⁴³ A partir de lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”.

⁴⁴ De conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

⁴⁵ Al respecto véase lo establecido en el expediente **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS.**

principio democrático, el de no discriminación y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por cada partido político o candidatura independiente.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

Criterio que ha sido avalado por la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, **iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación local emitida**. De ahí que no se considere que la disposición impugnada sea contraria a los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que su implementación afecta su esfera jurídica al ponerla en una desventaja sobre otras posiciones y postulaciones, al aplicarse los ajustes siempre a los partidos políticos con bajos porcentajes de votación.

Lo anterior, pues la regla de ajuste en las listas de candidaturas cumple con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), que debe cumplir toda norma jurídica, además de que como ya se refirió atiende a un parámetro objetivo y razonable.

En efecto, si bien el establecimiento de esta medida conlleva a que, – dependiendo de los resultados electorales– se modifique el orden de prelación de las listas de algunas candidaturas presentadas por partidos políticos o

candidaturas independientes, mientras que a otros no, lo cierto es que todos los actores políticos son tratados de manera igualitaria y se desecha cualquier percepción de que la medida y su operación se realiza con el objeto de afectar o no a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Máxime si se considera que no siempre es el mismo o los mismos partidos quienes obtienen la menor votación en una elección, pues para muestra el *PRI*, que en este caso es el partido en quien recae el ajuste de género, ganó las elecciones municipales de Abasolo, San Miguel de Allende y Romita, mientras que logró el triunfo en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en San Luis de la Paz, Cuerámara, Jerécuaro, Ocampo, Tarandacua y Tarimoro,⁴⁶ por lo que no siempre serán los mismos institutos políticos quienes se ubiquen en este supuesto.

En tanto que los partidos políticos que obtienen una mayor votación en la elección contribuyen de manera diferente a la integración paritaria del ayuntamiento, pues se les asigna un mayor número de regidurías y por tanto, atendiendo al principio de alternancia en el registro de su lista, por cada par de regidurías una es para mujeres y la otra para hombres.

Finalmente, no resultan aplicables los ajustes en la asignación de regidurías en los términos precisados en las resoluciones **SUP-REC-1317/2018** y **SM-JDC-718/2018**, ya que cómo se refirió en el apartado anterior, dichos precedentes se aplicaron de manera previa a la reforma electoral en el Estado de Guanajuato.

Aunado a que, de realizar una interpretación como lo propone la actora, se vulneran los principios de certeza y legalidad, ya que desde antes del resultado de la elección se habían previsto con claridad las reglas que se seguirían ante la medida excepcional que se adoptaría para hacer el ajuste de género respectivo al momento de la asignación de regidurías.

En conclusión, el derecho político-electoral de la actora se garantizó en el registro de la planilla postulada por MORENA y su asignación dependía de manera directa con los votos realizados por la ciudadanía del municipio de

⁴⁶ Resultados consultables en la liga: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#!/ayuntamientos/entidad/votos-entidad/mapa>

Pénjamo obtenidos en la elección del ayuntamiento, de ahí que no sea procedente la inconstitucionalidad solicitada, por lo que el agravio resulta **infundado**.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la sesión de cómputo municipal de la elección de Pénjamo, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas, así como la asignación y entrega de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Notifíquese personalmente a Alejandra Rodríguez Ríos, Fátima Arellano Mireles y al instituto político Nueva Alianza Guanajuato; mediante buzón electrónico a Laura Georgina Bribiesca Pérez; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero; y por estrados del Tribunal a Marcelino Elizarrarás Cervantes, Yone Soria Echeverría y cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Pénjamo**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes lo hayan señalado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de votos del Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y de la Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, siendo la encargada del engrose la segunda nombrada, con el voto en contra de la Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, quien anuncia la emisión de un voto particular; firmando conjuntamente en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-226/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-234/2021.

Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto particular con la finalidad de exponer y reiterar el sentido de mi decisión.

Decisión del Tribunal. Confirmar la sesión de cómputo municipal de la elección de Pénjamo, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas, así como la asignación y entrega de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar **infundados e inoperantes** los agravios planteados.

Consideraciones que sustentan el voto particular. Tal como lo anuncié desde la sesión celebrada el veintinueve de julio del presente año, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas en esta resolución, porque para la suscrita debe **confirmarse** el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, y por otro lado, **modificarse** las designadas por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Pénjamo, por las consideraciones que expongo enseguida:

A. Fue incorrecta la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Pénjamo que realizó el Consejo Municipal.

El actor se inconforma respecto a la designación que hizo el *Consejo Municipal* al asignar las regidurías del ayuntamiento, se duele de que la determinación combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no se desarrollaron razonamientos lógico-jurídicos que expresaran por qué le dieron

la regiduría propietaria y suplente a las mujeres que estaban en la segunda posición en la lista de la planilla postulada por el *PRI*, siendo que él estaba registrado como primer regidor y le correspondía.

Realizando una interpretación sistemática, funcional, armónica, integral, teleológica y no solo literal, considero **fundado** el agravio expresado, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección **más amplia**.

Por otro lado, impone a **todas** las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, destacando que, en todo tiempo y circunstancia, **la mujer y el hombre son iguales ante ésta**⁴⁷.

Para lograr lo apuntado, nuestro país acogió el principio de paridad de género como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, como es una medida permanente para lograr la inclusión de éstas en los espacios de decisión pública⁴⁸.

⁴⁷ Artículo 4 de la *Constitución Federal*.

⁴⁸ Bonifaz, Leticia (s.f.). *El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos*. Suprema Corte. Versión en línea. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Así, el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los distintos cargos de elección popular. Consecuentemente, las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para su instrumentación.

Por su parte, el artículo 115, fracción, VIII, de la *Constitución Federal*, dispone que las leyes de los Estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando que las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuenten con una presencia electoral suficiente para ser integradas en dicho órgano de gobierno.

Para alcanzar esa finalidad, la *Constitución Federal*, otorga libertad legislativa a los Estados para que estos definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

Tratándose del Estado de Guanajuato, el artículo 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, señala que sólo los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación emitida en la municipalidad se les asignará regidurías de representación proporcional, mientras que los incisos b) y c) de dicho numeral, **establecen como mecanismos de asignación el cociente electoral y el resto mayor.**

Así, el artículo 240, en sus fracciones I, II y III, de la *ley electoral local* detallan cuál será el mecanismo a seguir por la autoridad administrativa electoral, para llevar a cabo esa asignación.

En este punto, es importante destacar que ese procedimiento, contempla consideraciones cuantitativas en la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, es decir, establece los cálculos aritméticos que deben ser llevados a cabo para realizarla; por otro lado, cuando la autoridad administrativa efectúa la **designación**, debe atender a los aspectos cualitativos que involucran la debida integración del ayuntamiento, pues será el momento en que verificará su conformación paritaria.

Entonces, conforme al marco jurídico antes mencionado, se puede advertir que efectivamente, el artículo 240, fracción I, de la *ley electoral local*, establece que se realizará en primer término, la declaración de las fuerzas políticas que

hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la elección municipal.

Destacando al respecto, que la declaratoria en cuestión, constituye una formalidad que indicará **qué fuerzas políticas podrán participar en el procedimiento de asignación.**

Como se mencionó, la *Constitución Federal*, reconoce a las legislaturas la potestad de diseñar su sistema electoral, siempre y cuando se cumplan con mandatos específicos, en este caso, la introducción de la elección de personas al ayuntamiento a través del principio de representación proporcional.

En ese sentido, el sistema establecido por la legislación de Guanajuato, contenido tanto en la *Constitución Local*, como en la *ley electoral local*, determina que participarán en la **asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional aquellas fuerzas políticas que hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la elección municipal, por lo que es visible que la normatividad en cita, instituye cual será el porcentaje mínimo de sufragios que deberán haber obtenido para poder ser incluidos en ese proceso.

Además, conforme lo señalan los artículos 240, fracción II, de la *ley electoral local*, y 109, base II, inciso b), de la *Constitución Local*, el procedimiento de asignación se realizará en **primer término a través de un cociente electoral**, a partir del cual se distribuirán las regidurías.

Luego, para el caso de que al aplicar el primer método, llegaran a quedar regidurías por distribuir, la fracción III, del artículo 240 de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso c), de la *Constitución Local* señalan que **se realizará a través de los restos mayores de la votación**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en el mecanismo de cociente.

Bajo este procedimiento, es visible que el sistema diseñado en la norma únicamente incluye **dos mecanismos de asignación: el de cociente electoral y el de resto mayor**⁴⁹.

⁴⁹ Consideraciones asumidas por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-653/2021, el catorce de julio del año en curso. Resolución visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0653-2021.pdf>

Con ese fin, el artículo 240 de la *ley electoral local* señala el procedimiento a seguirse para la asignación de regidurías, donde debe respetarse el principio de representación y el de paridad de género en la integración del ayuntamiento, desde luego, en el marco de lo establecido por los diversos 1 y 4 constitucionales, pues evidentemente, no pueden dejarse de observar al momento de **designar** a las personas que ocuparán esas regidurías (consideraciones cualitativas), so pretexto del desarrollo de la fórmula aritmética para **asignar** esos espacios (consideraciones cuantitativas).

En ese contexto normativo, en el caso que nos ocupa, se tiene que el *Consejo Municipal* aprobó el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional⁵⁰, a través del cual determinó la integración del ayuntamiento de Pénjamo, sin guardar el debido cuidado que le imponen los artículos 1, 4, 14, 16, 108, 109 y 115 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, en razón a que el citado consejo determinó:

“Respecto la integración paritaria derivado del análisis de la integración del ayuntamiento y conforme lo establece los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se dictamina que el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato se integra:

Presidenta/e		Partido político	
Omar Gregorio Mendoza Flores		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Josefina Isabel Magaña Gutiérrez		María Guadalupe Sánchez Flores	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enríquez Montañez	PAN
4	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN
5	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
6	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
7	Yone Soria Echeverría	Luis David Orozco Herrera	MORENA
8	Alejandro Flores Razo “EL PUMA”	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
9	Fátima Arellano Mireles	Alejandra Rodríguez Ríos	PRI
10	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 11, 77, párrafos primero y segundo, 81, 123, 124, 130, 131, 236 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato el siguiente:

DICTAMEN

⁵⁰ Consultable de la hoja 000054 a la 000056 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-226/2021.

PRIMERO. Están cubiertos los requisitos formales y de validez de la elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Las y los ciudadanos mencionados en el considerando 2, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

De lo transcrito se observa que el *Consejo Municipal*, en principio, no explicó con una secuencia lógica cómo es que llegó a tal conclusión, aunado a que sólo se limitó a citar los *Lineamientos de Paridad*, lo que implica que no fundó ni motivó adecuadamente la decisión de dichas designaciones y sobre todo, inadvirtió que con su actuar, estaba dejando de atender lo mandatado en los artículos precitados.

Le asiste la razón al quejoso, en tanto que el contenido del segundo párrafo del ordinal 14, impone a quien emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del diverso 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de **razonamientos lógico-jurídicos** sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición

concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁵¹.

Aunado a esas obligaciones, destaca la impuesta a **todas** las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y **garanticen** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin perder de vista el derecho del hombre y la mujer, a ser tratados en forma igual.

Se afirma lo anterior, porque si bien la responsable dijo acatar el procedimiento establecido por el artículo 240 de la *ley electoral local* para la **asignación** de regidurías del ayuntamiento electo, omitió cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos constitucionales multicitados, vulnerando los derechos humanos de las personas **ya electas**, al momento de realizar la **designación** para conformar el ayuntamiento, asumiendo erróneamente, que se trataba de un mismo mecanismo para asignar y designar las personas que ocuparían esas posiciones y que hasta concluir el cálculo referido, debía entonces verificar la observancia del principio de paridad, lo que desde luego, se reitera, **trastocó lo establecido por los preceptos constitucionales ya apuntados**.

Esto es, el artículo 240 de la *ley electoral local*, establece que el *Consejo Municipal* procederá a efectuar la **asignación** de regidurías según el principio de representación proporcional respetando la paridad de género en los términos establecidos en los numerales 108 y 109 de la *Constitución Local*, observando lo siguiente:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden

⁵¹ Emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Como se advierte del numeral transcrito, es clara la institución de los **dos sistemas de asignación** a través de los que se debe integrar el ayuntamiento; precepto que en términos sencillos, plantea **tres etapas fundamentales para desarrollar las consideraciones aritméticas o cuantitativas**:

I. Primero, se hace la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que en la elección municipal hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, para sólo entre ellos asignar regidores de representación proporcional.

II. Luego, a través del desarrollo de una fórmula aritmética, se obtendrá el **cociente electoral**, verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente **de acuerdo a su lista**, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido. **(Método de asignación por cociente electoral)**

III. Después, si tras aplicar el cociente mencionado, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el **sistema de resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes. **(Método de restos mayores)**

Adicionalmente, el precepto que se explica, contiene una **herramienta de verificación del cumplimiento del principio de paridad**, inserta en el párrafo segundo de la fracción III, donde se dice:

“... **En caso** de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria. ...”

Lo resaltado es propio.

Como se dijo con antelación, el Estado Mexicano acogió el principio de paridad de género como parte de su compromiso internacional para que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad entre

mujeres y hombres; como una medida permanente para lograr la inclusión de éstas en los espacios de decisión pública⁵².

Para hacerlo efectivo, real y asequible, tanto la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la *ley electoral local*, establecen que en la integración de los órganos de gobierno, se verificará la existencia de paridad.

Entonces, con ese ánimo, el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 240 de la *ley electoral local*, fue diseñado como una **herramienta que garantizara** el cumplimiento del referido principio, como así se explicó en la exposición de motivos de la reforma a la citada ley, efectuada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, que en lo que interesa, se inserta a continuación:

“... DECRETO Legislativo Número 187, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

...

Artículo 240. Este numeral regula el procedimiento que realiza el consejo municipal en la asignación de regidores para integración de ayuntamientos, dentro de los trabajos tuvieron modificaciones las iniciativas en estudio atendiendo a las aportaciones realizadas por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, lo que enriqueció el dictamen puesto a consideración.

Las modificaciones realizadas fueron con la finalidad de dar mayor eficacia a la paridad electoral, como principio constitucional, en la conformación de los ayuntamientos, al establecer de manera expresa el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral en la **asignación** de regidurías conforme a dicho principio y que junto con la inclusión de dos artículos al dictamen el 272 Bis y 273 Bis el primero de ellos introduce el principio de proporcionalidad definiéndolo y **para que sea una regla a observar en el despliegue de la fórmula de asignación** de diputaciones de representación proporcional, mientras que en el segundo se garantiza el principio de paridad y la forma de proceder en el Consejo General para darle efectividad al principio de paridad en la asignación de diputaciones de representación proporcional en integración de la Legislatura en el Congreso del Estado y con lo cual se busca alcanzar la paridad sustantiva y evitar distorsiones entre el porcentaje de votación obtenida y las diputaciones que le son asignadas a cada partido político por el principio de Representación Proporcional, acortando con ello las brechas entre la sobre y sub representación, base fundamental del sistema democrático nacional.

Con estas adecuaciones, se adopta una norma que garantiza el acceso igualitario a la oportunidad de acceder al ejercicio de la función pública.

Es de resaltar que los principios constitucionales de paridad de género y el de proporcionalidad de la relación voto-escaño, confluyen al momento de realizarse las asignaciones para la integración de los órganos de gobierno.

...⁵³

Como se advierte, la esencia de la reforma legal, en lo que interesa, fue el establecimiento de un mecanismo que garantizara la inclusión de mujeres en los órganos de gobierno, en forma real y asequible; consideraciones que fueron así

⁵² Op. Cit. en la referencia número 48.

⁵³ Dictamen de reforma del 29-05/2020 del artículo 240 de la LIPEEG. DECRETO Legislativo Número 187, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, página 35. Consultable en la liga de internet: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3987/623.pdf>

plasmadas por la Comisión Dictaminadora, citándolo así en el dictamen transcrito.

Entonces, con lo hasta aquí expuesto, se advierte lo siguiente: legalmente existen dos sistemas para el cálculo de cuántas regidurías corresponden a cada una de las fuerzas políticas que pueden acceder a ellas en una elección (**asignación**); la autoridad debe desarrollar ese cálculo aritmético y verificar su correcto resultado; al efectuar la **designación** de esos cargos, la autoridad administrativa no solo debe cumplir los mandatos legales para ese efecto, sino que además se encuentra obligada a observar los principios constitucionales en su actuar; la *ley electoral local*, establece una herramienta para verificar la integración paritaria del ayuntamiento, al establecer que “EN CASO DE” que no sea así, está facultada para realizar ajustes y le otorga otro mecanismo para hacerlo.

De este modo, siguiendo los parámetros constitucionales y legales, para una mejor comprensión se considera pertinente desarrollar el procedimiento en sus dos vertientes: cuantitativo y cualitativo, es decir, desarrollando la fórmula aritmética y verificando que la **designación** de las personas que ocupen esas posiciones, sea paritaria; como lo debió realizar la responsable, siguiendo lo establecido por el artículo 240 de la *ley electoral local*, en una interpretación armónica, sistemática, funcional y no sólo literal; así como a los artículos 1, 4, 14, 16 de la *Constitución Federal* y los diversos 108 y 109 de la *Constitución local*:

1. Declaratoria de partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida.

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

Por lo que de acuerdo con el número de votos emitidos en el municipio de Pénjamo se obtiene:

Partido político o candidatura	Resultado
	16,517
	4,509
	548

	5,919
	512
	762
	12,603
	2,028
	172
Candidaturas no registradas	11
Votos nulos	1,184
Votación total emitida	44,765

La votación válida emitida es la que a continuación resulta de restar las candidaturas no registradas y votos nulos a la votación válida total emitida.

Votación total emitida	Candidaturas no registradas	Votos Nulos	Votación válida emitida
44,765	11	1,184	43,570

Lo anterior, de conformidad con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, respecto a que la base de votación sobre la cual se aplica una cuantía porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo que mediante las operaciones aritméticas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde⁵⁴.

Ahora, los partidos políticos que cumplen con el mínimo del 3% de la votación válida emitida para que tengan derecho a asignación de regidurías son los siguientes:

Partido o candidatura	Votos	Porcentaje de votación válida emitida	Asignación de regidores (mayor o igual a 3%)
	16,517	16,517/43,570= 37.91%	Sí

⁵⁴ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462919&fecha=29/11/2016

	4,509	4,509/43,570= 10.35%	Sí
	548	548/43,570= 1.26%	No
	5,919	5,919/43,570= 13.59%	Sí
	512	512/43,570= 1.18%	No
	762	762/43,570= 1.75%	No
	12,603	12,603/43,570= 28.93%	Sí
	2,028	2,028/43,570= 4.65%	Sí
	172	172/43,570= 0.39%	No
Votación total válida emitida	43,570	100%	

En la tabla anterior se observa que los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida y por lo tanto tienen derecho a la asignación de regidurías son: PAN, PRI, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Guanajuato.

2. Asignación de regidurías por cociente electoral.

Ahora, continúa señalando la *ley electoral local* en su siguiente fracción:

*“II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el **cociente electoral**; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y”*

Dicha operación corresponde a:

$$\text{Cociente electoral} = \frac{\text{Votos válidos emitidos}}{\text{Regidurías por asignar}}$$

Votos válidos emitidos	Regidurías por asignar	Cociente electoral
43,570	10	4,357

Calculado el cociente electoral —4,357—, se asignan tantas regidurías a los partidos que tuvieron derecho a ellas, como número de veces resulte del cociente obtenido en su votación.

Partido político o candidatura	Votos	Número de veces de cociente obtenido	Número de regidurías por cociente electoral
	16,517	16,517/4,357 = 3.79	3
	4,509	4,509/4,357= 1.03	1
	5,919	5,919/4,357= 1.36	1

	12,603	$12,603/4,357= 2.89$	2
	2,028	$2,028/4,357= 0.47$	0
Votación total válida emitida	43,570		7

Tal como se muestra se observa que el total de regidurías que se asignaron hasta este punto fueron 7, que corresponden a los siguientes partidos: **PAN 3**, **PRI 1**, Verde Ecologista de México **1** y **MORENA 2**.

Entonces, a través del desarrollo de la fórmula aritmética con el que se obtuvo el **cociente electoral**, se debió asignar a cada partido político, en forma decreciente y de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido⁵⁵, asignándose en los términos ilustrados y designándose de la siguiente manera:

Regidurías asignadas por método de cociente electoral			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enríquez Montañez	PAN
4	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
5	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
6	Alejandro Flores Razo "EL PUMA"	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
7	Marcelino Elizarrarás Cervantes	Oscar Andrés Estrada Ventura	PRI

3. Asignación de regidurías por el sistema de resto mayor.

La *ley electoral local* en su artículo 240 en la siguiente fracción señala:

*III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el **sistema de resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.*

Partido político o candidatura	Votos	Regidurías asignadas por cociente electoral	Votos utilizados (número de regidurías multiplicado por el cociente electoral)	Votos pendientes de utilizar (número de votos obtenidos menos los utilizados)	Orden decreciente de votos no utilizados
	16,517	3	$3 \times 4,357 = 13,071$	$16,517 - 13,071 = 3,446$	2
	4,509	1	$1 \times 4,357 = 4,357$	$4,509 - 4,357 = 152$	5
	5,919	1	$1 \times 4,357 = 4,357$	$5,919 - 4,357 = 1,562$	4
	12,603	2	$2 \times 4,357 = 8,714$	$12,603 - 8,714 = 3,889$	1
	2,028	0	$0 \times 4,357 = 0$	$2,028 - 0 = 2,028$	3
Votación total válida emitida	43,570	7			

⁵⁵ Con fundamento en el artículo 240, fracción III de la *ley electoral local* que contiene el método de cociente electoral. Mecanismo y criterio asumido en la resolución del expediente SM-JDC-653/2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, por la *Sala Monterrey*.

Establecido el orden decreciente de los partidos políticos se procede a la asignación de las 3 regidurías por el sistema de resto mayor:

Partido político o candidatura	Regidurías asignadas por cociente electoral	Orden decreciente de votos no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	2	1	1	3
	3	2	1	4
	0	3	1	1
	1	4	0	1
	1	5	0	1
Regidurías asignadas	7		3	10

Llevado a cabo la asignación de las tres regidurías faltantes, los partidos políticos que las obtienen por el **sistema de resto mayor** son: MORENA 1, PAN 1 y Nueva Alianza Guanajuato 1.

En este punto, sin que se advierta ninguna restricción pero si la obligación del *Consejo Municipal*, para que desde el momento en que comienza a realizar la **asignación** y correspondiente **designación** de regidurías, asuma su posición de garante de los derechos humanos así como el principio de paridad, destacando que la hipótesis del segundo párrafo de la fracción III, no implica de **deba esperar** a que en el caso de que el ayuntamiento no quedara conformado en forma paritaria, sea hasta entonces que realice los ajustes pertinentes para ello, a través de los mecanismos legales secundarios establecidos para ese efecto, pues como ya se estableció, la esencia de dicha hipótesis es la de una herramienta de verificación de la observancia al principio de paridad y no una etapa, como erróneamente lo asumió la responsable.

Es decir, el *Consejo Municipal* debió advertir que como emisora del acto, tenía la obligación de preservar y garantizar los derechos humanos de las personas postuladas, desde el momento en que comienza a efectuar la asignación y posterior designación de las regidurías, lo que en el caso, no realizó.

Entonces, debió **designar** las últimas 3 regidurías, correspondientes al sistema de resto mayor, en la siguiente forma:

Regidurías asignadas por sistema de resto mayor				
#	Propietario/a	Suplente	Partido	Género
1	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN	Mujer

2	Laura Georgina Bribiesca Pérez	Norma Angélica Martínez Serrato	MORENA	Mujer
3	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG	Mujer

De este modo, la responsable habría observado cabalmente el contenido del artículo 240 multicitado, respetando los principios de representación proporcional y el principio de paridad.

4. Integración paritaria del ayuntamiento.

De haber realizado correctamente la asignación y designación de regidurías, la responsable se habría percatado de que el ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente manera:

Partido Político						Total de hombres	Total de mujeres
Regidurías Asignadas	4	1	1	3	1		
1ª. Posición en la planilla	H	H	H	H		4	
2ª. Posición en la planilla	M			M	M		3
3ª Posición en la planilla	H					1	
4ª. Posición en la planilla	M			M			2
Total de hombres y mujeres						5	5

De lo anterior, se advierte, que el ayuntamiento de Pénjamo debió haber quedado integrado por 5 hombres y 5 mujeres, en las regidurías que lo conforman, con lo que se observa el principio de paridad, sin trastocar otros derechos humanos, como el de igualdad y los de naturaleza político electoral, lo que en todo caso, correspondía siempre ponderar la responsable por ser su obligación constitucional.

Por tanto, la integración total del ayuntamiento debió ser:

Presidencia/e		Partido político	
Omar Gregorio Mendoza Flores		Partido Acción Nacional	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
Josefina Isabel Magaña Gutiérrez		María Guadalupe Sánchez Flores	
Regidurías			
#	Propietario/a	Suplente	Partido
1	José Paul Tafoya Meza	Juan Iván Barrón Meza	PAN
2	Ana Paola Olmedo Velázquez	Esther Arroyo Cárdenas	PAN
3	José Miguel Herrera Flores	Alejandro Enríquez Montañez	PAN
4	Inés Olivo Macías	Ma. Jesús Solorio Ramírez	PAN
5	José Jesús Canchola Ramos	Nicolás Herrera Arriaga	MORENA
6	Estela Mejía Duarte	Mónica Negrete Rojas	MORENA
7	Laura Georgina Bribiesca Pérez	Norma Angélica Martínez Serrato	MORENA

8	Alejandro Flores Razo "El Puma"	Edgar Alfredo Chávez Ayala	PVEM
9	Marcelino Elizarrarás Cervantes	Óscar Andrés Estrada Ventura	PRI
10	María del Rocío Cabrera Hinojosa	Montserrat Ibeth Madrigal Hernández	NAG

De esto se observa que quedó integrado por 6 hombres, es decir 1 presidente municipal y 5 regidores, así como 6 mujeres, 1 síndica y 5 regidoras.

De este modo, las violaciones ya expuestas resultan suficientes para modificar la designación asumida por el *Consejo Municipal* pues su actuar fue incorrecto y en razón a ello es que el agravio resulta **fundado**.

Por otro lado, el motivo de inconformidad también es **fundado** porque, con independencia de que la responsable inatendió los métodos de asignación de regidurías contemplados en la *ley electoral local*, en los términos ya expuestos; del dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional⁵⁶, se advierte que existe una omisión en precisar los fundamentos legales, así como en la expresión de los razonamientos lógico jurídicos que expongan los motivos de la decisión que llevó al *Consejo Municipal* a realizar el ejercicio de designación de las regidurías de tal manera. De ahí que lo procedente sea modificar la designación realizada por el *Consejo Municipal*, para quedar en los términos apuntados.

Finalmente, por lo que hace a los otros motivos de inconformidad expuestos por Marcelino Elizarrarás Cervantes, como aquellos expresados por Laura Georgina Bribiesca Pérez, se torna innecesario su estudio al alcanzarse su pretensión bajo las argumentaciones expuestas.

**YARI ZAPATA LÓPEZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

⁵⁶ El que por su propia naturaleza jurídica goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 y 415, de la *ley electoral local*.